

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00554-00

La señora **CINDY JOHANA GUTIERREZ LOZANO**, en su calidad de accionante, presentó memorial ante este Despacho el día 14 de septiembre de 2023, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra la "(...) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023.

En ordinal segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia, se dispuso:

"RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: Ordenar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.**

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

(...)”

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 14 de septiembre de 2023, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023, proferido por este Despacho, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte incidentante señora **CINDY JOHANA GUTIERREZ LOZANO**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, **REGRESE** el expediente al Despacho para determinar lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3940aa933df1f21ab957effcdb8433038dc7c5b9ff44c4e891c951caab3f227c**
Documento generado en 25/09/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00575-00

El señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de accionante, presentó memorial ante este Despacho el día 18 de septiembre de 2023, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra el "(...) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2023.

En ordinal segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia, se dispuso:

"RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 30 de enero de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUTIERREZ, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

*Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.*

(...)”

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 08 de septiembre de 2023, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2023, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, **puntualizando sobre los aspectos del derecho de petición que el accionante refiere se omitió realizar pronunciamiento.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte incidentante señor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, **REGRESE** el expediente al Despacho para determinar lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707438702a027ee609906fa9cd8b1a886e3b958693569f98bac86d14ff376b3a

Documento generado en 25/09/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

31

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300626-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con la faculta para adelantar la presente acción constitucional.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10e48e912e8b69f21d3d4a4a50a6c0ca2ae24e359c7465ef345ad8d5260f59**
Documento generado en 25/09/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300131-00
ACCIONANTE : ANGELA MARIA SALAMANCA DE VILLARAGA
ACCIONADO : DIEGO FELIPE ROBLES LEON
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1, mediante la cual se impone medida de protección definitiva contra el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**, quien interpone dicho recurso.

Fundamento del Recurso:

“interpongo recurso de apelación contra esta decisión porque yo no estoy de acuerdo con las citas a psicología, toda vez que por mi trabajo se me dificulta las asistencias a las mismas, trabajo en Transmilenio como conductor y por los horarios es un poco complicado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 05 de diciembre de 2022 la señoras **ANGELA MARIA SALAMANCA DE VILLARAGA y ERICINDA SALAMANCA RAVELO**, solicitó ante la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, por las situaciones de maltrato que han sufrido por parte de su cuñado el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA y ERICINDA SALAMANCA RAVELO**, en contra del señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**, conminándolo para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial en contra de **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA y ERICINDA SALAMANCA RAVELO**,

sin embargo procede la Décima de Familia Engativá 1, avocar conocimiento y proferir medida de protección provisional como también dispuso citar a las partes para el día 16 de diciembre de 2023, previsto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 11-14).

Llegando el día, comparecen las partes citadas, en la diligencia se le pregunta a las señoras **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA y ERICINDA SALAMANCA RAVELO**, si se ratifica sobre los hechos de violencia denunciados por ella a lo cual responde que si, en los descargos del accionado el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN** indica no haber ejercido ninguna agresión física en contra de las accionantes, sin embargo, se suspende la diligencia para el día 01 de febrero de 2023, con la finalidad de dar continuidad a la diligencia, llegado el día y la hora la Comisaría de Familia estudia los hechos y realiza el estudio de las pruebas aportadas.

En consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA, ERICINDA SALAMANCA RAVELO y MARÍA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA**, como sujeto mayor de especial protección, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: VINCULAR a la adulta mayor -MARIA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA a la presente medida de protección, en calidad de víctima.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de ANGELA MARIA SALAMANCA VILLARRAGA, ERICINDA SALAMANCA RAVELO y MARIA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA, en contra de **DIEGO FELIPE ROBLES LEON**

TERCERO: PROHIBIR al señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** de realizar cualquier acción de violencia dentro del contexto de la familia ya sea verbal, psicológico, físico o emocional en contra de las señoras ANGELA MARIA SALAMANCA VILLARRAGA, ERICINDA SALAMANCA RAVELO y MARIA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA.

CUARTO: PROHIBIR al señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** realizar cualquier acto de amenaza, ofensa, escándalo en lugares público o privados en donde se encuentre las señoras ANGELA MARIA SALAMANCA VILLARRAGA, ERICINDA SALAMANCA RAVELO y MARIA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA

QUINTO: ORDENAR el desalojo al señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** de la residencia ubicada en la Calle 87 No. 94 P- 25 interior 104

SEXTO: Ordenar al señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** que debe asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas, en entidad pública o privada, encaminadas a lograr mejora de las relaciones interpersonales; solución pacífica de conflictos y respeto por las personas,. El proceso deberán comenzar a la mayor brevedad del tiempo contados a partir de la fecha de notificación y deberán aportar certificación de estar asistiendo al principio y al final del tratamiento, so pena de considerarse un desacato a ésta decisión.

SEPTIMO: SE ORDENA al señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** , realizar en la Personería de Bogotá: "Curso Pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar", el cual se impartirá el tercer jueves de cada mes a las 9am y a las 2pm; deberá el usuario realizar su inscripción al correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, presentando copia de este fallo.

OCTAVO: Señalar el día **jueves, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las tres y cuarto de la tarde (3:15 pm)**, Como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto. Audiencia en la que el accionado aportará las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. Se advierte a las partes que a ésta audiencia deben concurrir los extremos procesales.

NOVENO: El Primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El Segundo incumplimiento generará arresto inconvertible entre 30 y 45 días.

DECIMO: Se informa a las partes que deben informar al Despacho cualquier cambio de residencia.

ONCEAVO: Contra esta resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Quedan las partes notificadas en estrados.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA	Código: i-PS-SF- CG.II.2.
		Versión: 01
		Página 12 de 14

El señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** solicita el uso de la palabra y manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, motivo por el cual se le concede el uso de la palabra quien manifiesta: *"interpongo recurso de apelación contra esta decisión porque yo no estoy de acuerdo con las citas a psicología, toda vez que por mi trabajo se me dificulta las asistencias a las mismas, trabajo en trasmilenio como conductor y por los horarios es un poco complicado "*.

Se le corre traslado al extremo activo, señoras ANGELA MARIA SALAMANCA Y ERICINDA SALAMANCA RAVELO a fin de que se manifieste acerca del recurso deprecado por el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** a lo cual manifiestan: *"no tenemos que decir nada rente a eso"*

DECIMO OCTAVO : El despacho concede recurso de apelación, interpuesto por el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** contra la presente decisión el cual se concede en el efecto devolutivo, no se solicitara la cancelación de copias puesto que este proceso se enviara de manera digital al Juzgado de Familia. Reparto.

DECIMO NOVENO: Expídanse copias de la presente decisión a las partes. Procédase a la comunicación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 294/96.

En audiencia de imposición de medida de protección el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**, manifestó no estar de acuerdo con la medida de protección indicando: "interpongo recurso de apelación contra esta decisión porque yo no estoy de acuerdo con las citas a psicología, toda vez que por mi trabajo se me dificulta las asistencias a las mismas trabajo en Transmilenio como conductor y por los horarios es complicado"

En consecuencia, procede la comisaria a emitir decisión de fondo declarando probado los hechos de violencia realizados por el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante

jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La comisaría Décima de Familia Engativá I, notificó en debida forma al señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEON** sobre la apertura de la Medida de protección instaurada en su contra por los actos de violencia que estaba ejerciendo contra de las señoras **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA y ERICINDA SALAMANCA RAVELO**, analizando el expediente se evidencia que se allegó el material probatorio requerido entre ellas, la ratificación de los hechos, testimonio por parte de las accionantes, ratificación parcial por parte del accionado e informe pericial.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar

y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(…) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar

patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, se es importante resaltar que el accionado, no aportó pruebas que desvirtúen los hechos objeto del presente asunto, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”. En el caso concreto, la decisión proferida por la Comisaría de Familia ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

A su vez, la Comisaría de Familia también está haciendo lo propio por garantizar los derechos fundamentales de las accionantes y de la señora **MARÍA OFELIA SILENA RABELO SALAMANCA**, como persona adulta mayor a la cual se extiende la medida de protección.

La Honorable Corte Constitucional, bien ha mencionado:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”.

Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones que se encuentran y es por ello que, el Estado tiene el deber de garantizar su protección, mal haría la Comisaría en no extender la medida de protección con la señora **MARÍA OFELIA SILENA RABELO SALAMANCA**, pues la misma convive en la misma casa y ha sido avise de los conflictos intrafamiliares que se han presentado en el hogar de las accionantes.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**, cometió agresiones verbales y físicas en contra de las accionantes. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la ratificación de cargos por parte de la accionante, informe pericial y la aceptación parcial de agresiones verbales por parte del señor Diego Felipe Robles León, por lo que se vulneró los derechos de la señora **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA, ERICINDA SALAMANCA RAVELO y MARÍA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA**.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección, este juzgado advierte que la razón aludida por el accionado contra la decisión de la medida de protección impuesta no tiene asidero, ni justificación alguna pues la razón que señala respecto de la fundamentación del recurso interpuesta, en el sentido de no estar *de* acuerdo con las citas a psicología, toda vez que por su trabajo se le dificulta la asistencia a éstas debido a su actividad laboral, no es de recibo ello, por cuanto el empleador debe permitir los permisos necesarios para ello y además, el accionado puede programar las citas en horarios que no interfieran con el horario laboral o que por lo menos no afecte en gran medida el mismo, pues de ser necesario la Comisaría libraré las comunicaciones del caso al empleador del accionada para que se permita la asistencia a las citas, por que precisamente se hace necesario que se tome el tratamiento terapéutico para que se midan las consecuencias de los actos, del no control a las emociones y de posibilitar la convivencia con la familia y evitar causar violencia en el contexto familiar.

Pues es a través de la asistencia profesional es que el demandado debe asumir y remediar su comportamiento y evitar vulnerar os derecho, máxime que se involucra a las mujeres y a personas adultas mayores.

Lo que se busca con las psicoterapias reeducativas y terapéuticas son mejorar las relaciones interpersonales y adquirir herramientas para la solución pacífica de conflictos y respeto por las personas, para que estos actos de agresiones verbales y físicas no sean reiterativos.

Pues, la violencia se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

Valga también acotar que el accionado no cuestiona como tal la decisión, tampoco argumenta no estar de acuerdo con las medidas impuestas, en realidad lo que cuestiona es la dificultad para la asistencia al tratamiento terapéutico, luego ello como ya se dijo no es viable y porque la Comisaría de Familia obró conforme a la ley, imponiendo las medidas adecuadas e idóneas conforme a la violencia ejercida y por los hechos que el accionado no desvirtuó.

No obstante que el accionado indica que no cometió agresiones físicas contra de las accionantes, de los testimonios se puede evidenciar que existe una relación conflictiva entre las partes y las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros para evitar que ocurran hechos posteriores que ocasionen un daño superior.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la medida de protección complementaria adoptada se efectuaron con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la comisaria 10 de familia Engativá I, en la solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección promovida por las señoras **ANGELA MARÍA SALAMANCA DE VILLARAGA y ERICINDA SALAMANCA RAVELO** en su favor y en favor de **MARÍA OFELIA SILENA RABELO DE SALAMANCA**, contra **DIEGO FELIPE ROBLES LEÓN**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria Séptima, el 01 de febrero de 2023, respecto de la Medida de Protección decretada.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.M

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8dd54a4a6f186f049a2ac180a0ed2d4f903e7a4fc2b88223e87ccd500d3af**
Documento generado en 25/09/2023 07:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00244-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 14 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado del día quince (15) de agosto de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha veintitrés (23) de agosto de 2023 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 de FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26ef82ded4ecc686409d72e405badadeba026ec0fb8400b136acd73a1c46c2**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión sentencia interdicción
110013110015202200743-00

Se **REQUIERE** al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS** con el propósito que informe el trámite dado a nuestro despacho comisorio No. 0553 remitido el 16 de junio de 2023. **OFICIAR adjuntando copia del folio 870.**

En atención al escrito allegado por la Coordinadora de avalúos Departamento Técnico de Lonja y de conformidad al art. 230 del C.G.P. el despacho dispone:

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo peticionado se fijan como gastos de pericia la suma de **\$ 500.000**, que deberán ser cancelados por los interesados y el perito deberán rendir cuentas de los gastos.

Tenga en cuenta el auxiliar de la justicia que debe soportar los gastos de su labor, so pena de tener los gastos fijados como parte de los honorarios.

Notifíquese por el medio más expedito a los interesados el presente proveído para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206a01c5eeafe6e606ca54998db4b3bd23dfd3432a4633b760ee5c347cb7281b**

Documento generado en 25/09/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de September de dos mil veintitrés (2023)

Aumento Alimentos
110013110015-2019-00080-00

Visto el escrito obrante a folios 234 a 307 del plenario, se le indica al demandante que se **RECHAZA DE PLANO** la anterior reforma de demanda propuesta en el presente asunto por improcedente en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

Téngase por agregado las comunicaciones provenientes de las entidades **CÁMARA DE COMERCIO** (fol. 313-315), **DIAN** (fol. 317-328), **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** (fol. 329-331), **UNIVERSAL SEC SAS** (fol. 332-342), **ADRES** (fol. 343-347) mediante las cuales dan respuestas a nuestro oficio No. 1061 del 14 de septiembre de 2023, las que se ponen en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c763c2fad911d81a5d1a65f988b7e38a4e149e9f8080c3d4e3cc0d7493661e**

Documento generado en 25/09/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00081-00

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato propuesto, se advierte que el Dr. **JUAN SEBASTIÁN MAHECHA LÓPEZ**, responsable (E) del Área de Tutelas - Sanidad COBOG y el **DG. HORACIO BUSTAMENTE REYES**, Director Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, en calidad de entidad accionada, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho, el 19 de septiembre de 2023, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 20 de febrero de 2023 confirmada mediante providencia del 13 de abril de 2023, proferida por este Juzgado, en la cual se tuteló el derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

"SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC, *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar la valoración solicitada por el accionante, con ocasión a la lesión causada en la clavícula (hombro derecho) presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.*

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

*Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.***

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la entidad accionada, en los folios 444 a 447 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para continuar con el incidente de desacato, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite de incidente de desacato iniciado contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

**USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC
Y/O DIRECTOR DE COMEB PICOTA**, por las razones expuestas en la parte
motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando
las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb203fa1d82d44a3f36750ded257576d64dd6b08772037c835f0df5b76c1ee4c**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00859-00**

(fol. 296-301) Previo a realizar pronunciamiento con relación al trabajo de partición allegado, se requiere al apoderado de la parte demandada, Dr. PEDRO ERNESTO BERMÚDEZ PATIÑO para que, coadyuve el mismo, toda vez que, mediante providencia 1 de julio de 2022 (folio 238) fue nombrado como partidor para realizar de manera conjunta el trabajo partitivo con la profesional del derecho SANDRA PATRICIA PRIETO PRIETO, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 152 DE FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee09cde523fee902ba8eaad4776d65f63fb8ecd560d0f9ef31c33ddc93424fe**

Documento generado en 25/09/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho acumulada con Petición de Herencia
110013110015-2019-00732-00

(Fol. 492) En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en la que indica manifiesta que desiste del recurso de apelación parcial interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 (fol. 468-486), el cual fue concedido mediante auto del 21 de septiembre del año en curso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación parcial presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo estipulado en el art. 316 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, proceda secretaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia. Se ordena igualmente poner a disposición la sentencia del Tribunal Superior e Bogotá, conforme o peticionado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 256 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16720fdc05af855a8019e408e104f107e9fb5333f2c6dadcd1f35998830409**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>